

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la solicitud que la parte interesada señora ELIZABETH GALLARDO PÉREZ realizó ante la Personería de Bogotá para que realicen el Informe de Valoración de Apoyos al señor **CARLOS MANUEL GALLARDO PÉREZ**.

Por otro lado, obre en las diligencias de igual manera la copia de la historia clínica del señor **CARLOS MANUEL GALLARDO PÉREZ** para los fines legales pertinentes.

El despacho solicita a la señora **ELIZABETH GALLARDO PÉREZ** para que indique al despacho la clase de apoyos que requiere el señor **CARLOS MANUEL GALLARDO PÉREZ** qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia, así mismo indique la persona o personas que están bajo su cuidado actualmente y los datos de notificación de su familia extensa.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536daed2b124285bdbb1468d709c85ac27c49c7101e61568018c0a07a1900106

Documento generado en 16/11/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los alimentarios mayores de edad **JUAN ESTEBAN AZA RAMÍREZ** y **SERGIO ANDRES AZA RAMÍREZ**, **allegaron escrito al despacho indicando estar de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país en su momento interpuesta a su progenitor señor OSCAR LEONARDO AZA MAYORGA, e indicaron que el mismo se encuentra al día con la obligación alimentaria.**

Atendiendo la petición formulada por el demandado, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso **se ordena:**

Levantar la medida cautelar de Impedimento de Salida del País. Por secretaría, **ofíciase** a la Unidad Administrativa Especial de Migración la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccc7bff24417e230e394c90e9bccdbcdb1663f1f9e81638fa8df2a6f9b2024**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada señor **ALVARO BELLO RINCÓN** **no dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 26 de octubre de 2023.**

Sin embargo, se advierte que el memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital se presentó en los términos del artículo 397 del C.G.P. que no requiere mayores exigencias, ahora bien, la petición de exoneración de cuota alimentaria viene suscrita por la alimentaria mayor de edad **VERONIKA MARIANNA VANESSA BELLO MARTINEZ** y con presentación personal de dicho escrito.

En consecuencia, ante la manifestación expresa que efectúa la alimentaria **VERONIKA MARIANNA VANESSA BELLO MARTINEZ**, a través de la cual indica ser mayor de edad contar con 27 años y ser profesional en comunicación social, y señala que de forma espontánea y voluntaria solicita se EXONERE a su progenitor el señor ALVARO BELLO RINCON de continuar pagando la cuota alimentaria a su favor, y que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), el despacho Dispone:

1. Tener por **EXONERADO** al señor **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA DÍAZ** de la cuota alimentaria que fuera establecida por este despacho judicial mediante sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008) respecto a su hija **VERONIKA MARIANNA VANESSA BELLO MARTINEZ**.
2. En consecuencia, por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.** Elabórense los oficios a que haya lugar.
3. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.
4. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21887f00ea5d020c024de17dd90e8dca6f61a97e2d2c75fc3eaae7086ed176a5**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACION CUOTA
DTE: RAÚL FERNANDEZ ZAFRA
DDO: CLAUDIA MARGARITA DIAZ CHACÓN
RADICADO. 2013-00419

Las anteriores documentales agréguese a los autos.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708f639b9679daaa9e6861c415500f1c4bbb6d7333860d86631d16cddaff5f5**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JOHN CAMILO URRUTIA SUAREZ
DDO: JOHN JAIRO URRUTIA
Rad. 2015-00413**

Por el medio más expedito posible requiérase al pagador de CASA LUKER, para que se sirvan dar respuesta inmediata a la orden impartida en el oficio No. 1370 del 11 de septiembre de 2023, debidamente enviado a su correo electrónico, el mismo día, mes y año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23daee0590092931983242d19661731be4b7b46b8a23fb2ade0200f1c85f1a**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice 21 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado del ejecutante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 que negó la solicitud de inspección ocular, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la notificación realizada al señor **RAFAEL BAROSA CORTÉS y CONCEPCIÓN BARBOSA**, se evidencia que una de dichas notificaciones la recibió directamente el señor demandante JAIRO ENRIQUE BARBOSA ver índice electrónico 19 folio 1. En consecuencia, para ningún efecto legal pertinente se tendrán en cuenta las mismas, y en su lugar, se requiere al ejecutante señor **JAIRO ENRIQUE BARBOSA** para que informe al juzgado la dirección física donde residen los señores **RAFAEL BARBOSA y CONCEPCIÓN BARBOSA con la finalidad de notificarlos del presente trámite ejecutivo por costas, o dirección electrónica conocida para vincularlos en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9f7a68376a0ed62e0444281de31b955ee48f8224ef4a9f3fdde5e63dd3ad52e
Documento generado en 16/11/2023 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante se pronunció en tiempo respecto a la NULIDAD propuesta por el demandado **GERMAN ARTURO MEDINA AVILA**.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver el incidente presentado, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1064948466d79e747dde99a3057d0145e87f8f461c53586f5b7baef327a7f0a5
Documento generado en 16/11/2023 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado del ejecutante, una vez revisado el proceso de la referencia y como quiera que mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023 se dispuso el relevo del auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, y se ordenó que el mismo devolviera los dineros que le fueron cancelados por su gestión, el despacho dispone decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS** y que en su momento inició el partidor **CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS**.

Así mismo se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo por honorarios, previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3b0a2020a035f534c0b6fa727aecf93ecf8a6ec34b3e85e3e3552a2aacaaf4
Documento generado en 16/11/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá a la joven **LAURA CAMILA ORTÍZ RIVERA**. Del mismo se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Se solicita a la señora **MARÍA PATRICIA RIVERA SUAREZ** al correo electrónico por esta suministrado que informe al despacho en la actualidad qué clase de apoyos requiere la joven **LAURA CAMILA ORTÍZ RIVERA**, **qué actividades puede realizar por sí misma, y cuáles no. De igual forma indique en la actualidad con quien vive la misma, y quien se encarga de sus cuidados.**

De igual manera se requiere a la parte interesada para que informe al despacho datos de notificación de los parientes más cercanos de la joven **LAURA CAMILA ORTÍZ RIVERA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a740b4f5cb4a28b8a37b6ffa81b2c46347641520a67567a64053b0ac20f6dbd5

Documento generado en 16/11/2023 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ
DDO: OLIVERIO NAVARRO DOMINGUEZ.
RADICADO. 2017-01012.

Revisado el expediente observa el despacho que por auto anterior se aprobó el trabajo de partición, cuando lo que correspondía era aprobar la corrección al mismo, razón por la cual el despacho se apartara del auto de fecha 3 de octubre de 2023 (anexo 26).

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., tendrá por aclarados los errores presentados en el trabajo de partición aprobado por auto del 9 de diciembre de 2022, el cual hace parte integral.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81 De hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a27281db59fdcd84bed61b01541fa89f13ba3aa9d9613a9303c7b50039bd9d2b
Documento generado en 16/11/2023 08:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

DTE: LEIDY ROCIO GOMEZ TELLEZ

DDO: LUIS ALEJANDRO BEJARANO ROMERO

RADICADO. 2017-01049

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario u honorarios, horas extras, bonificaciones, primas legales y extralegales así como cualquier otro emolumento a que tenga derecho el ejecutado en la empresa MULTIENLACE SAS, el porcentaje señalado deberá ser puesto a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NO SE LIMITAN LAS MEDIDAS CAUTELARES TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UN PROCESO DE CUOTAS PERIÓDICAS ALIMENTARIAS.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e917cd3407a36404bc39a9e88b235067907f17f3932f915147063903a2038fb**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MARIA ELENA TINJACA TOVAR
DDO: CIELO SERRATO OLAYA Y JUAN MANUEL TORRES
Radicado 2019-00135

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN,
para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes
por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab80890a7789b983444567ac21a90843d1cd8a2f1ab19bcb8de2a68510a7f9c**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE: ALVARO MORALES CASTAÑEDA
DDO: CLAUDIA PATRICIA SALAZAR TAPIERO
Rad. 2019-00430**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 12 del mes de marzo del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffd0484c973b41da770fetc295e8d01cd30c427b7ad74b18be8112e5d45279**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, donde se indica que por error sólo se agregó un correo electrónico de los varios que informó la parte ejecutante, se toma nota que en un primer momento, la partidora indicó que presentaba demanda en contra de los señores **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMÍREZ y de EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA**; sin embargo, posterior a dicha demanda, presentó otros correos electrónicos en los cuales indica que dirige la demanda únicamente en contra del señor **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR**.

En consecuencia y atendiendo el memorial obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, **conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, para en su lugar indicar:**

Que se libra mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que cobró ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total **y a cargo del señor ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ, únicamente en contra de este ejecutado, y no se libra mandamiento en contra del señor EDWIN GIOVANNY VILLAMIZAR ALDANA** pues este heredero canceló la cuota parte que le correspondía.

La presente providencia hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **17 de octubre de 2023 y debe notificarse la misma al ejecutado ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b909458465c27adcdbb5fc35ba60cfc3c5d03f2baed6559ffeb0524b247c38**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS

DDO: HEREDEROS DE SARA JUDITH GAMBA FUENTES

RADICADO. 2020-00364

Como quiera que EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS y la demandada MARÍA PAULA REYES GAMBA, heredera determinada, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentan escrito auténtico debidamente protocolizado mediante escritura pública No. 4281 del 2 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá, del cual se corrió traslado al curador ad litem de los demandados indeterminados de la fallecida SARA JUDITH GAMBA FUENTES, solicitan la terminación del proceso por transacción, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción presentada.

Segundo: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron los compañeros permanentes SARA JUDITH GAMBA FUENTES (Q.E.P.D.), y EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS, desde el 31 de diciembre de 2008 al 16 de noviembre de 2019, conforme lo precisaron en el párrafo de la cláusula primera del contrato de transacción solemnizado en la escritura pública No. 4281 del 2 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá.

Tercero: Aceptar la renuncia efectuada por el señor EDGAR EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS en relación con los efectos patrimoniales, tal como quedó sentado en la cláusula tercera del contrato de transacción solemnizado en la escritura pública No. 4281 del 2 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá.

Cuarto: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en los libros de varios de las respectivas notarias. OFICIESE a los funcionarios encargados del registro.

Quinto: EXPEDIR copia auténtica de ésta decisión a costa de las partes.

Sexto: SIN COSTAS.

Séptimo: DAR POR TERMINADO EL PROCESO; por secretaría **ARCHÍVESE** oportunamente las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138dca9ebd468e4560988eedfb47615e905a9e45f30c1451e2cd2b5d6fb82f4**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual se pronuncia frente a los pagos realizados por el ejecutado e indica que deben cancelarse los intereses por la mora en el pago por parte del señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**.

No obstante, el memorial allegado por el ejecutado señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** y a través del cual informa que canceló la suma de \$60.754 por concepto de interés, e informa realizó el pago de la cuota alimentaria del mes de noviembre, póngase en conocimiento de la ejecutante señora **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA** y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente frente a dichas consignaciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cb2191b45238c956f1f440abefc703313a2a4c20f4a2a4d299581ca2c725eb**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Los documentos anexados en los índices electrónicos 89, 91, 92 y 93 del expediente digital obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En cuanto a las pruebas solicitadas de oficio las mismas se niegan, se les pone de presente a las partes del proceso, que las pruebas ordenadas por el juzgado de oficio en la audiencia se solicitaron por su necesidad al momento de recibir las declaraciones de parte; en consecuencia, solo dichas pruebas que se pidieron son las que el juzgado tendrá en cuenta, y este no es el momento procesal oportuno para pedir otras pruebas diferentes a las solicitadas en la audiencia que celebró el despacho y a las ya aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea738c3be2169d9a85d1abb054b7cb5ad43ab2a4fc15133f541a76e7cd5ece13
Documento generado en 16/11/2023 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el índice electrónico 25 del expediente digital, a través de la cual informan que no es posible continuar con el trámite correspondiente, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes y con la finalidad que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834d3698e534ff3676806967e6021ad5b3f190729c175a0dcc4a82948f42a543
Documento generado en 16/11/2023 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el proceso el memorial allegado por el doctor **GERMAN POLANÍA** a través del cual informa sobre el fallecimiento del señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS; el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, para los fines legales pertinentes.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb95883770c6b70f5b8c4fcd1a1817595edd2529c0c756cbedb2b3a208c056d3**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en el índice electrónico 39 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** que presentan los señores **LUZ EMMA HERNANDEZ DE QUIMBAY, OSCAR JAVIER QUIMBAY HERNANDEZ y FERNANDO QUIMBAY HERNANDEZ.**

Se reconoce al abogado **NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON** como apoderado judicial de los interesados en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

De conformidad con lo aquí dispuesto, secretará proceda a abrir el cuaderno respectivo de PARTICIÓN ADICIONAL con los documentos pertinentes que deben incorporase a dicho cuaderno junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1860faada57ad7a72ec739eae9aadbcb06539c19c1027f5b69a6a39934ca7ea0
Documento generado en 16/11/2023 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 34 del expediente digital remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con copia del CD y el acta de la diligencia de exhumación realizada el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se evidencia que una de las familiares identificó en dicha diligencia los restos tanto del señor **CARLOS ARTURO HERNANDEZ H. como de CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZABALA**, así mismo, el funcionario de medicina legal indicó que se tomaría muestras a los dos cuerpos y se embalaron en sus bolas plásticas respectivas.

Lo anterior, con la finalidad que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueda dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio No.1477 de fecha 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279b2f8717fc11d393330d7adb554c6c71628697c0d45110db275ae89f9623c5

Documento generado en 16/11/2023 08:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: NICOLAS SOLANO ZAPATA y MARGARITA SUAREZ DE SOLANO
Rad. No. 2022-00170

Se reconoce a EDELMIRA CASTILLO SOLANO hija de la señora ANA ADELINA SOLANO SUAREZ (Q.E.P.D), hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al DR. OSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO como su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ab6477c514451d28628ffb90e25d9ce86d16ea87178a57315c64db482a1a6e
Documento generado en 16/11/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el juzgado le informa a la apoderada de la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRÍGUEZ que la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, **es clara, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues basta con indicar que lo que realizó el despacho fue pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ frente a las medidas de protección complementarias que interpuso la Comisaría.**

Revisada la diligencia de fecha primero (1º) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) advierte el juzgado que la accionante señora ANGELA DEL PILAR SIABATO no interpuso recurso alguno contra la decisión de la Comisaria, presentó recurso de queja el cual fue denegado por la Comisaria.

Ahora bien, como se indicó en apartes anteriores, el despacho estudió lo pertinente sobre las medidas complementarias establecidas por la Comisaria confirmando las mismas, es decir, se confirmó la medida complementaria dispuesta por la Comisaria en audiencia de fecha 1º de diciembre de 2022 que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: PAGAR por el incidentado el proceso terapéutico completo a la señora ANGELA DEL PILAR SIABATO RODRIGUEZ según lo refiere la ley 2126 de 2021, como también realizar el proceso por aparte el señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ. Donde la señora ANGELA solicitará las citas ante su eps y la cuota moderadora será cancelada por el señor RODRIGO, o dado el caso, así como el señor tiene su eps, y pago particular por la suma de 40.000 mil pesos por cada sesión pague a esta particular o la que la víctima señale, igual suma de dinero”

En esos términos el despacho confirmó la decisión de la Comisaría, si la accionante consideró en su momento que dicho valor de los \$40.000 pesos de sesión psicológica no se compadecían con lo que realmente cancelaba, debió en su momento realizar las solicitudes respectivas e interponer los recursos ante la Comisaría.

En cuanto a la segunda medida complementaria, que consistía en: *“ORDENAR al señor RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ...pagar y recoger sus elementos personales en la bodega casa de familia, ubicada actualmente a carrera 37 A No.10-05 SUR CASA debido al cambio de depósito ya que cambiaron la ubicación de los elementos...donde se ordena el apoyo policivo que debe ser pedido con antelación por los extremos procesales, por sus elementos a afectos de que cese el cobro de los mismos, donde se deberá aportar paz y salvo a este despacho entregado por el señor HUGO POSADA...que deben ser pagados por parte del señor RODRIGO a la cuenta número DAVIVIENDA 0570001770101713 POR LA SUMA DE 3.600.000 desde el mes de febrero a noviembre 9 cuotas.”*

El despacho aclara que se confirmó dicha decisión indicando que los pagos que se han generado después del fallo de la Comisaría, sí los ha cancelado la accionante señora ANGELA DEL PILAS SIABATO, deben cancelarse a ella directamente en los términos dispuestos por la Comisaría junto con el pago de los \$3.600.000 que debe hacerse a la misma. Pero si se han generado esos pagos por el cuidado de sus bienes después del fallo de la Comisaría y los mismos no se han cancelado por nadie, debe realizar el pago directamente a la persona encargada de dicha bodega.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f27f8c80e5c34e78c62286e6132f850700d2f37153b16c86aaa3c7275880be8

Documento generado en 16/11/2023 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA
DTE: NRAYAN ANDRES REYES BENITEZ Y OTROS
DDO: MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA Y OTROS
RADICADO. 2022-00273

Proceda la parte actora a intentar notificación a los demandados en las direcciones señaladas por la EPS FAMISANAR y NUEVA EPS en comunicaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9766aab6debac4a7a2ea030af17664690a5ffa21e69d809af21c7720f5821c**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: ADJUDICACION DE APOYOS DEFINITIVOS
No. 11001311002022-0037800 a favor de AICHEL PATRICIA MADERO
PÉREZ.**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia, previo el resumen de los siguientes,

I ANTECEDENTES

CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y AICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MADERO, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, para que, a través del trámite del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1.- Declarar que AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ requiere que se le adjudique apoyo judicial, habida cuenta la discapacidad mental que padece actualmente.
2. Designar a su cónyuge CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y a su hija AICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MADERO “como GUARDADORES, PRINCIPAL Y SUPLENTE”, respectivamente, “para que asuman su cuidado y protección y, le asistan en cualquier acto y/o disposición jurídica, con miras a garantizarle una buena calidad de vida.”

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es la siguiente:

En vigencia del matrimonio que celebraron CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ, fue procreada AICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MADERO.

(...) AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ, desde el año 2009, empezó con problemas de depresión a raíz de la muerte violenta de su hermano y, posterior muerte de su señora madre (...) en el año 2017, la llevaron a cita con el siquiatra y, desde esa fecha debió empezar a tomar medicamentos. (...) en el año 2018, le diagnosticaron la ENFERMEDAD DE PARKINSON, y para el año 2021, le comenzó LA DEMENCIA. (...) AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ, en el año 2018, de edad de sesenta (60) años, padece hoy en día, la siguiente enfermedad de acuerdo con EPICRISIS del día 25 de febrero de 2022, emitida por LA CLÍNICA RETORNAR SAS. DIAGNOSTICO DEMENCIA SECUNDARIA EN LA

ENFERMEDAD DE PARKINSON. (...) Debido a la enfermedad que padece (...) no es consciente y no puede valerse por sí misma.”

Y, en el hecho quinto de la demanda, se enunciaron los diferentes actos jurídicos para los cuales requiere del apoyo de tercera persona.

Posteriormente, en el trámite de la audiencia inicial, concretamente en la fase de fijación del litigio, en uso de la palabra el apoderado judicial de los demandantes precisó que, además de los apoyos enunciados en la demanda, AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ requiere de acompañamiento para solicitar la reliquidación de su pensión; para la compra del 50% del inmueble donde reside y, posterior venta del mismo, para, con dichos recursos adquirir otro inmueble, eventualmente, en Villavicencio, por prescripción médica del clima; para reclamar las cesantías a las que tiene derecho donde laboraba, para temas de salud y para tramitar un seguro que cancele la deuda bancaria que actualmente tiene.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida a trámite mediante auto de 12 de julio de 2022 y, por proveído de 11 de mayo de 2023 se corrió traslado del Informe de Valoración **realizado en la Personería de Bogotá.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca del Proceso de Adjudicación de Apoyos:

La Ley 1996 de 2019 derogó las normas existentes respecto a la discapacidad mental y el remedio que hasta ese momento había brindado la legislación nacional, que no era otro que la interdicción de derechos de la persona con discapacidad, a quien se le designaba un Curador que lo representara y garantizara el goce efectivo de sus derechos.

Con la nueva Ley 1996 de 2019, se cambia el paradigma del tratamiento de la discapacidad, adecuando la normativa nacional a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, imponiendo dicha ley una serie de obligaciones de reglamentación al Gobierno Nacional y por ende, estableciendo un periodo de transición entre la expedición de la ley y la fecha en la cual, según el legislador, debe estar lista la reglamentación e implementado todo el sistema interinstitucional de valoración de apoyos y capacitación.

La Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-253 de 2020, señaló que: *“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia) ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la sociedad...”*

El artículo 3 de la Ley 1996 de 2019 explica qué son los apoyos y los define así: “Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.”

Y, en el artículo 37 de la precitada ley se consagró el procedimiento que debe adelantarse cuando la adjudicación de apoyos es adelantada por la persona titular del acto jurídico, al paso que, en el artículo 38 ibídem, fue previsto el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones cuando es promovido por persona distinta a la titular del acto jurídico.

Este trámite es un proceso verbal sumario especial, con las reglas específicas delimitadas en el citado artículo, y establece entre otras cosas que La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, la norma indica que para proferir el fallo que en derecho corresponda, es necesario contar con una valoración de apoyos en la que deberá consignarse como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Con este marco normativo, procederemos a analizar el caso en concreto.

3.- Caso concreto:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Obran en el proceso las siguientes pruebas documentales relevantes:

Copias de las historias clínicas de AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ que reposan en las Clínicas RETORNAR SAS y FUNSABIAM.

Copias del registro civil del matrimonio que contrajeron AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ y CIRO HERNAN RODRIGUEZ VASQUEZ, así como copia del registro civil de nacimiento de AICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MADERO. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1752899.

Informe de Valoración de Apoyos realizado a AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ por La Personería de Bogotá que estableció:

“La persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible y, explica:

“(...) la persona con discapacidad no puede movilizarse por sí sola (requiere ayuda), no se encuentra orientada en persona, no se encuentra orientada en tiempo y no se encuentra orientada en espacio, en consecuencia no sostiene conversaciones, no tiene memoria inmediata, no recuerda situaciones del pasado (niñez, juventud y adultez). Se comunica de manera verbal (pronuncia palabras entrecortadas y de manera repetitiva), pero no refiere para tomar decisiones ante las actividades de la cotidianidad y no se comunica de manera no-verbal (gestos). Es guiada por el señor Ciro Hernán (esposo y cuidador permanente las 24/7 horas del día) quien le brinda los cuidados para la satisfacción de sus necesidades básicas y actividades de la vida diaria: alimentarse, bañarse, cepillarse los dientes, peinarse, e ir al baño (cada dos horas), suministro de medicamentos y realizar el cambio de posición movimiento de su cuerpo (...)”

Además, indica ese informe que está en incapacidad de ejercer su capacidad jurídica con el eventual riesgo o amenaza de sus derechos por terceros, en razón a que:

“(...) la señora Aichel Patricia (persona con discapacidad), presente un deterioro cognitivo (ausencia de memoria inmediata y remota) y no desarrolla lenguaje en su totalidad, el cual le impide la recepción, comprensión y producción de información. No se comunica verbalmente (pronuncia palabras entrecortadas y de manera repetitiva) (...) La comunicación en su totalidad es lograda con las personas que la cuidan es decir por el señor Ciro Hernán quien es el cuidador de manera permanente 24/7 horas del día y cuando la visita los fines de semana su hija Aichel Tatiana de 31 años de edad (...)”.

Aunado a lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso nos muestran que, en este caso, está acreditado CON LAS HISTORIAS CLINICAS APORTADAS, **que** presenta un deterioro de sus funciones mentales superiores y comportamentales, por lo que debe estar en tratamiento periódico y con acompañamiento permanente, siendo su cónyuge CIRO HERNAN la persona que la asiste en todas las actividades de su vida diaria y, quien suplente todas las necesidades de la misma.

Y, esa discapacidad que presenta AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ fue verificada por el despacho con el dialogo que se procuró sostener con ella, quien no dio respuesta alguna a las preguntas formuladas por el despacho, lo que indica que no se encuentra en condiciones de sostener un dialogo con tercera persona.

Así mismo, dicha realidad fue confirmada por el mismo CIRO HERNÁN y AICHEL TATIANA, quienes coinciden en afirmar que su cónyuge y progenitora,

respectivamente, está desubicada en tiempo y espacio, no puede comunicarse con terceras personas o realizar alguna actividad por sí misma o, manifestar sus preferencias, siendo por esta razón que es asistida durante las 24 horas por su cónyuge, quien es la persona que reside con ella, puesto que AICHEL TATIANA – hija- reside en otro inmueble; además, informaron que AICHEL PATRICIA recibe una pensión, siendo dicha fuente de ingresos la que utilizan para sufragar sus gastos, aunado con dinero de las cesantías que le fueron canceladas al cónyuge, con ocasión del retiro de su trabajo, con la finalidad de auxiliar a la persona con discapacidad; AICHEL es copropietaria del inmueble donde residen, y el otro copropietario IVÁN PAVEL, hermano, quiere transferir el 50% que se encuentra a su nombre, a favor de su hermana AICHEL PATRICIA, con la finalidad de vender la casa y adquirir otro inmueble en otro municipio que le sea favorable a ella por razón del clima, según prescripción médica; necesita ser apoyada ante las entidades bancarias, incluida el trámite de una tarjeta debido, dado que, no han podido cobrar el dinero de la pensión porque se dañó la tarjeta debido, tramitar un seguro para cancelar la deuda que se encuentra a nombre de AICHEL PATRICIA, retirar las cesantías que le corresponden cuando laboró como docente.

En el mismo sentido declararon GILMA GARCÍA GUTIÉRREZ, compañera de trabajo e, IVÁN PAVEL ENRIQUE MADERO PÉREZ, hermano; ambos deponentes dieron cuenta de la discapacidad que presenta AICHEL PATRICIA, al paso que IVÁN PAVEL confirmó al despacho que su intención es transferir el 50% del inmueble donde reside su hermana, porque en definitiva él figura como dueño de esa cuota parte, debido a que, cuando su hermana hizo el trámite de compra, los ingresos que percibía ella en ese momento, resultaban insuficientes para acceder a la compra del predio.

La red de apoyo familiar de **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**, está conformada, principalmente, por su cónyuge CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, siendo la persona que se encarga en exclusividad de auxiliar a su compañera en todas las actividades que requiere, relacionadas con actividades diarias, temas de salud, apoyo económico, etc., y, así mismo, cuenta con el apoyo de AICHEL TATIANA RODRÍGUEZ MADERA, hija de los mismos.

De acuerdo con la valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud de **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutiva y de autodeterminación**, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos.

Está probado que la condición de **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ** no sólo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura y su condición le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones y manejo del dinero, debido a que no puede sostener conversación alguna; lo que hace imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados médicos que necesita, la exigibilidad de sus derechos de salud y económicos y el manejo adecuado de su patrimonio.

Así, adecuándose el caso a las específicas disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como **APOYO JUDICIAL** a su cónyuge **CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, por ser la persona, según las pruebas y la valoración de apoyo realizada, quien ha estado pendiente del cuidado

personal y de las necesidades que requiere su compañera AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ y estuvo presta con la **Personería de Bogotá** para la realización del Dictamen de Valoración de Apoyos, así mismo está permanentemente en contacto y comunicación con ella, por cuanto viven bajo el mismo techo y, está al frente de los gastos que se requieren para el bienestar de la misma.

Por lo anterior, a juicio de este despacho existe entre ellos la cercanía, confianza y vínculo afectivo necesario para garantizar el respeto y protección de los derechos de AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ, según se puede establecer de la declaración rendida por CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien dio cuenta del cuidado que a diario le dispensa a su cónyuge, siendo por ello, que es la persona que debe ser designada para que ejerza como persona de apoyo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este caso se hace indispensable la designación de persona de **APOYO JUDICIAL** en favor de **EICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.368.928, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal, como quiera que se probó que no puede manifestar su voluntad ni preferencias por ningún medio.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **EICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.368.928 **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:**

A.- REPRESENTACION TRAMITES ADMINISTRATIVOS y ADMINISTRACION DEL DINERO:

- Acompañamiento para trámites administrativos para **SOLICITAR** el reajuste de la pensión de invalidez o, cualquier otra reclamación que se requiera para el pago de dicha prestación.
- Administración de la asignación del dinero de la pensión de invalidez.
- Acompañamiento para la apertura y manejo de cuenta bancaria ante entidad financiera y para solicitar expedición de una nueva tarjeta débito, para su uso o el medio que el banco disponga para el manejo del dinero que se consigne por concepto de pensión u otros haberes.
- Operaciones básicas de compra y pagos de productos o servicios para satisfacer sus necesidades.
- Solicitar la reclamación de alguna prestación pendiente de reclamar por parte de la Secretaría de Educación u otra empresa donde hubiese laborado EICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ.
- Acompañamiento para solicitar el pago de algún seguro a nombre de EICHEL PATRICIA, a efectos de cancelar alguna deuda bancaria existente a su nombre.
- Acompañamiento para realizar trámites de compra y venta del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1752899 y, para adquirir a

nombre de EICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ otro inmueble en otro municipio, en procura de una mejor calidad de vida, por razón de la salud de la misma y, mientras se vende el inmueble, acompañamiento en las actividades que se requieran para la administración del predio.

B.- REPRESENTACION ASISTENCIA MEDICA:

- Diligencias medicas que se requieran para salvaguardar la salud y garantizar los tratamientos médicos necesarios, que incluyen acompañamiento médico, reclamar medicina, suplementos alimenticios, pañales y demás que se requieran para la atención integral de la salud, para su beneficio y tramitar afiliaciones.
- Toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación.

C.- FAMILIA, COMUNICACIÓN Y AUTODETERMINACION:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros o familiares.
- Asistencia en la interpretación de la manifestación de la voluntad y preferencias personales del titular del acto jurídico.

D.- REPRESENTACION JUDICIAL

- Trámites administrativos o judiciales para otorgar poder a un abogado para el reajuste, pago o reclamación de la pensión.
- Acompañamiento y representación en los procesos judiciales que eventualmente se requieran para la defensa de su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio o, para administrar el patrimonio, de ser el caso.

TERCERO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** de **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**, a su cónyuge **CIRO HERNÁN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 212.984 de Chaguaní - Cundinamarca, para que adelante los actos jurídicos relacionados en los literales A,B,C y D del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: SALVAGUARDIAS:

4.1.- No está permitido desmejorar la situación de cuidado de la señora **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**.

4.2.- Se ordena que los dineros que se reciban por concepto de pensión de invalidez, cesantías u otros, sean utilizados exclusivamente para cubrir los gastos que se requieran para su cuidado personal y manejo de su enfermedad, así como para el sostenimiento y manutención de **AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ**, si resultan suficientes y, los que se reciban por concepto de seguros bancarios para cancelar las obligaciones crediticias adquiridas con entidades financieras, así mismo, los dineros que se recauden por la venta del inmueble identificado con el folio 50C-1752899 se destinen exclusivamente a la compra de otro inmueble a su nombre; razón por la cual la persona designada como apoyo

judicial, señor CIRO HERNAN RODRÍGUEZ VASQUEZ deberá realizar una relación trimestral de los dineros invertidos en los gastos de su cónyuge.

4.3.- Se ordena que CIRO HERNAN RODRÍGUEZ VASQUEZ designado como apoyo **RINDA CUENTAS DE LA GESTIÓN** una vez al año el día de la audiencia para la evaluación de desempeño del apoyo.

QUINTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: el señor CIRO HERNAN RODRÍGUEZ VASQUEZ, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de 5 años.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente acta, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34186e8a67a02bf4a3bfb48a27764830272b8a26115f08a2a0d641eef9b2a091**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **A.B.V.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante su apoderado judicial y de la curadora ad litem designada al demandado, para los fines legales pertinentes.

El despacho solicita a la parte demandante que informe al juzgado y ante lo manifestado por la menor de edad NNA **A.B.V.**, si en la actualidad tiene contacto con el demandado **CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS**, algún número celular con el que se comuniqué con la niña y, la última vez que lo vio o le entregó algún detalle a su hija menor de edad.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder (certificado) frente a quien firma la matrícula del niño, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1373284aba18b9f8698092737afaffe6bd7906d3d5b2b43a1ec865a74f0b7e

Documento generado en 16/11/2023 08:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: MARIA MARLENY LONDOÑO ARIAS
DDO: HEREDEROS DE CELSO ENRIQUE CARREÑO BARON
Rad. 2022-00670**

Visto el memorial que antecede, donde el apoderado de los demandados determinados manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de octubre de 2023, por secretaria remítase el mismo a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, habida consideración que el expediente fue remitido a dicho cuerpo colegiado mediante oficio No. 1698 de 7 de noviembre de 2023. -inc. 2º art. 316 C.G.P.-

CÚMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1b3725f57e062b6938585999cc3ebc97fe4bff920264f5713d71909c6b651d**
Documento generado en 16/11/2023 08:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

DTE: SEGUNDO DANILO DIAZ ORTIZ

DDO: DIANA PATRICIA MUÑOZ.

Radicado 2022-00747

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a la demandada.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d81f8e0f54907c653672e929b275733f5b9568359f211b85dcc5c321376bba6**

Documento generado en 16/11/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DTE: SANDRA PATRICIA CIFUENTES GUZMAN

DDO: LUIS ALBERTO CUTIVA RINCON

Rad. No. 2022-00783

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b2bb7c01dcd4dd0fe6cde9fcc45b0b6d1545c864778d8321244d5715bd944f

Documento generado en 16/11/2023 08:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física y electrónica que informa, como lugar de notificación del demandado señor **BRAYAN CAMILO BARRERA GARZÓN** y se autoriza a la misma para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d9dea259ef51d0a625518ad0ed60280cbbdb585ebd61d104f3fe71dfd2e40d
Documento generado en 16/11/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando al proceso para disponer lo pertinente sobre la sentencia anticipada, se advierte que no obra al interior de las diligencias copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y el señor LORENZO DIAZ FUENTES**. En consecuencia, se requiere a la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento antes mencionados.

Así mismo, como prueba de oficio, el despacho solicita a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, que informen al juzgado si el señor **LORENZO DIAZ FUENTES** tenía afiliada a la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ** a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor **LORENZO DIAZ FUENTES**, con los soportes que acrediten su dicho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b8f6508ba590ed98c2b9e31f0d03df405ef20e1c0ed7514cf211c846cfe8c
Documento generado en 16/11/2023 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada.

Atendiendo la solicitud formulada en el índice electrónico 20 del expediente digital, en garantía de los derechos de la menor de edad NNA N.C.G.T. por secretaria hágase entrega a la ejecutante de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso, indicando que los mismos deberán tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito con cargo a las cuotas de alimentos causados después del auto que dispuso librar mandamiento de pago.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 11 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150dd906fe62003fad2676efbc2b8c4ca82d78559d3b453a033d57bfd7abd38**
Documento generado en 16/11/2023 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ERVIN DAVID DIAZ GOMEZ
DDO: LINA IVONNE GUALTEROS ESPINEL
RADICADO. 2023-00056

Se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

Se niega la fijación de caución toda vez que para esta clase de asuntos no está contemplada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73762d496175804143bb21e00d5cc315d12f3f7e01affe44b9c42ea7873513**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO

DTE: MARY ORTIZ BELTRAN

DDO: MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MALAGON

RADICADO. 2023-00510

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal que tenía para contestar, guardó silencio.

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, debidamente suscrito por las partes del proceso y la apoderada judicial de la demandante, donde solicitan la terminación del proceso con fundamento en que, mediante tramite llevado a cabo el 31 de octubre de 2023 en la Notaría 33 de Bogotá, adelantaron el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 9 de agosto de 2006 en la Notaría 47 de Bogotá, y disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.,

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso de divorcio de **MARY ORTIZ BELTRAN** contra **MIGUEL ANGEL BOHORQUEZ MALAGON**.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

Tercero: Sin costas.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82e4ed23425a738fd08df750039ec9ad1156afe22bd3834d2d9db9c6d777ed**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada **SONIA VERGARA GUIO y DAVID LEONARDO FIGEROA VERGARA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia de Suba, en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de enero de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados por la señora **KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR y el menor de edad NNA T.F.C.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

En firme esta providencia ingrese inmediatamente el expediente para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb6fa2cadf9a7416a84e00ed9dcb55ff7c1601dd17ac5d75a5111a47fafa38d
Documento generado en 16/11/2023 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se dirimió el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, y se atribuyó la competencia para el conocimiento del presente proceso a este despacho. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Informe al despacho la parte demandante cual es el valor del 50% de las primas que devenga el ejecutado para disponer lo pertinente sobre el mandamiento de pago respecto a dichos valores que indica no ha cancelado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e327596b85c7704caa883727f6445f5c1d4364fe8cacfe31b4a31b8e2e91257f**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO.

DTE. NELLY SERRANO PERDOMO

DDO. CRISTOBAL NOLBERTO MASQUI CRESPO.

Radicado 2023-00594

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 81
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b34e2a974f2ea1c783760db5f9dc7851f7e10c263342a112a7bcd14002b812
Documento generado en 16/11/2023 08:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la notificación que realizó el apoderado de la parte ejecutante al ejecutado señor **DIEGO ANDRÉS MARÍN MARTÍNEZ** y, que se encuentra en los índices electrónicos 12 y 13 del expediente digital.

No obstante, para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta la misma, como quiera que no se efectuó en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se advierte junto con el correo electrónico se remitió copia del mandamiento de pago, más no de la demanda y sus anexos tal y como lo señala la norma, que establece:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, el despacho reconoce al doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado judicial del ejecutado señor **DIEGO ANDRÉS MARIN MARTINEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a **DIEGO ANDRÉS MARÍN MARTÍNEZ** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma.**

Como quiera que el despacho no había tenido en cuenta la notificación que por correo electrónico se realizó al ejecutado, y en esta providencia se indica que la misma no se realizó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y se dispone la notificación del ejecutado por conducta concluyente, por economía y celeridad procesal no se dará trámite a la solicitud de nulidad formulada por el señor DIEGO ANDRÉS MARÍN, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097befd91bf5272a12c87272820c33255ebf7e65ade34d7eded4fa7b89b0686**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el 27 de junio de 2016 ante la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de Bogotá, contiene las obligaciones alimentarias de **NESTOR LEONEL SUESCA BABATIVA respecto de su hija menor de edad NNA S.B.S.F. representada legalmente por su progenitora la señora NESTOR LEONEL SUESCA BABATIVA**, y constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$4.494.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$374.500).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.759.146) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$396.595,50).
3. Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$5.044.694,76) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$420.391,23).
4. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$5.347.376,4) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$445.614,70).
5. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$5.534.534,64) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de

base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$461.211,22).

6. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.091.862,28) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$507.655,19).

7. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.888.800) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a octubre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$588.880,02).

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c231efd5cc22cce572a139078b78a5063c31c890123283e7b9b8aa2284d43e6**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **MARTHA ISABEL ALFONSO TORRES (esposa)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **EDUARDO YEPES SUICA**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señor **EDUARDO YEPES SUICA**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b2cdd184e5878e5d0cba1870527960e2fd9169854ec8c7f224e950073bba9f
Documento generado en 16/11/2023 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **CHIQUINQUIRA SIERRA PACHON** en contra de los herederos determinados **GERMAN LEMIS HERNANDEZ SIERRA y BERNARDO HERNANDEZ SIERRA**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA (Q.E.P.D)**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. ¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JOSE AUGUSTO HERNANDEZ SERNA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al apoderado Doctor **HECTOR FERNANDO TORRES CRUZ** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 81 De hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d271548747ea820fc387d8653290982c6a54529228117039a1e771d7e2e075f**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 28 de marzo de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 24 de julio de 1982 entre **LUIS ALFONSO RUNZA HASTAMORIR y MARIA IDALITH HASTAMORIR HASTAMORIR**, en la Parroquia Santiago Apóstol de Funza, Diócesis de Facatativá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 20 de septiembre de 2023 por el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO – DIÓCESIS DE FACATATIVÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto del veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitido por **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DIÓCESIS DE FACATATIVÁ**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Única de FUNZA - CUNDINAMARCA, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afad540a54de8c8baf2bcaef734696e6078d072cc42c2bebd6c4418a06697b0**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$162.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por
estado Nº 81 De hoy **17 de noviembre**
de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5b6d8e5ef57d16a1ce3b337be35866881d2acf0937a48489d8293bd9bb7b2**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Treinta y dos (32) de Familia de esta Ciudad, oficina que modificó la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA C.E.M.M. el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que fijó o modificó la cuota alimentaria, sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Treinta y Do de Familia de Bogotá.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y será remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMIRTIR las diligencias al Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51870f149b10de5dd498b2fad7f6925d0df8f2e37de023ae51c99c9edfd46126**

Documento generado en 16/11/2023 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el 10 de febrero de 2023 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de fecha, que contiene las obligaciones alimentarias de **ANGELICA LILIANA GARCIA PÉREZ respecto de su hija menor de edad NNA S.V.M.G. representada legalmente por su progenitor el señor PEDRO PABLO MONTOYA SARMIENTO**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.376.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses marzo a octubre de 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$172.000).
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$150.600) por concepto de gastos educativos adeudadas por el ejecutado para el año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$210.700) por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado para el año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$344.000) por concepto de mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2023 de en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$172.000).
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se requiere a la parte ejecutante allegue copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA S.V.M.G.

Se reconoce a la doctora MARIA LUISA SALAMANCA ZAMORA como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 17 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb4514217cbe2e8629d17118bd76bcfa41e9438438f10b705308fd3682e**
Documento generado en 16/11/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado:

ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **ANGIE CATERINE BAQUERO NIÑO** en contra de **NICOLAS BARRERA MARIÑO**, con relación con la menor **M.B.B.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le requiere para que aporte una relación detallada de los gastos del menor.

Se reconoce a la Doctora FLOR MARINA BAQUERO REINA, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12621f9d70dd9c1a5f362c2a5616078d7889aea0370f022b9 added0a0589886572

Documento generado en 16/11/2023 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

ADMÍTASE la anterior de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, que interpone el señor **JEYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ** en contra de la señora **YULIE VIVIANA GOMEZ GAITAN**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los art. 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P), o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al doctor **JEYSON EDUARDO VARGAS SUAREZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55625dba2eca2455c8f89988569230a32324174966431c3f5bc9d99339198f**
Documento generado en 16/11/2023 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. De conformidad con el articulo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b744e08121caaddf77a31d9c390a3c5e9d569c8fe52bc42ebbc9b4dcf7757d

Documento generado en 16/11/2023 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso consagra: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*"(negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, conforme lo narrado en los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de PAULA ALEJANDRA GUERRERO VENEGAS y a cargo del señor JOSE EFRAIN GUERRERO SORIANO se fijó ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

- **En consecuencia, por aplicación de las previsiones del numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. el juez que fija la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

- Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá en donde fue fijada en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de exoneración de cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Dieciséis de Familia del Circuito de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 81 - Hoy 17 de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d5cae3d734c0927cae8a00d662ab0cef7d1b723277ab603c13024663be2f1**
Documento generado en 16/11/2023 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>